

los aspectos atinentes al uso del agua para la producción de energía. Sin criminalizar la inversión privada, nos recuerda que, si bien debe otorgarse suficiente protección jurídica al inversionista, el Estado debe cumplir categóricamente con sus obligaciones para con el agua, garantizando la protección adecuada de todos los recursos naturales.

Haciendo honor a su título, la obra de Espinoza Rodríguez ofrece un certero diagnóstico del actual régimen jurídico del agua para la producción de energía en Centroamérica. Un magistral trabajo que supera con éxito los horizontes de un ordenamiento jurídico individual, abordando una problemática común desde la óptica jurídica de seis países diferentes. De este modo, *El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico* constituye, por la profundidad de su análisis, por la solidez y amplitud de sus planteamientos y las posturas críticas que aporta, un instrumento imprescindible para todos aquellos lectores relacionados, tanto en su vertiente teórica como práctica, con el derecho de aguas, la energía y el derecho ambiental.

La reseña realizada debe ser entendida como una amable invitación a la lectura de una obra indispensable que expone con rigor la compleja realidad del vínculo entre el agua y la energía en Centroamérica. La identificación de discrepancias y similitudes entre sistemas y la extrapolación a estos de las soluciones que se propugnan suponen un paso capital hacia la necesaria armonización y unificación progresiva del derecho en un ámbito tan fundamental para nuestros tiempos como es el de los recursos hídricos y energéticos.

*Elisa Pérez de los Cobos Hernández*  
Universidad de Murcia

JOSÉ LUIS MEILÁN GIL: *Derecho administrativo revisado*, Santiago de Compostela, Andavira, 2016, 220 págs.

Cuando se publicó el libro del profesor Meilán, uno de los maestros del derecho administrativo español, dado su contenido, pensé que valía la pena hacerle una reseña en la que comunicara al autor y a otros lectores, en un llamáramos «diálogo silencioso», mis puntos de vista sobre aquellas instituciones jurídico-administrativas revisadas.

Porque revisar, según el *Diccionario de Uso del Español* es examinar algo con cuidado y detenimiento.

En la nota previa, el autor señala que el libro recoge cinco trabajos que pretenden responder al título común que los acoge, es decir, entiendo que el profesor Meilán Gil ha intentado no ofrecernos una visión global del derecho administrativo revisado, sino de las instituciones que se contemplan en los

puntos I, II, III, IV y V del libro.

El profesor Meilán, que lleva a cabo con meticulosidad el análisis de las instituciones, se centra en examinar las que deben ser revisadas y hace propuestas fundadas, de tal forma que unas veces, dice, habrá que repensar el concepto de derecho administrativo, dar alternativas a las instituciones tal y como están conformadas, y así sucesivamente.

*a) Sobre la mutabilidad del derecho administrativo*

Los primeros maestros del derecho administrativo como, por ejemplo, Colmeiro o Posada Herrera, pusieron de manifiesto la movilidad de la materia administrativa, el apego a la política. La mutabilidad del derecho administrativo ya la puso de manifiesto Posada Herrera, que sostuvo que las disposiciones del poder administrativo que nacen de las circunstancias de localidad, de tiempo y de lugar son por sí mismas variables y así vemos una multitud de reales órdenes, decretos y reglamentos que perecen al poco tiempo de darse y solo sirven para aumentar el inmenso catálogo de los que por desgracia existen en esta nación» (*Lecciones de Administración*, tomo I, pág. 41).

Esta mutabilidad, esta variabilidad de la Administración y el derecho administrativo, decía Posada Herrera, provocaba que los derechos particulares se fundaran en la equidad (Posada Herrera, *Lecciones...* t. I, pág. 59).

Seguía indicando que el poder administrativo no tenía reglas fijas para obrar: en él todo es prudencia y equidad.

Colmeiro, sabiamente, escribió que cuantas disposiciones llevan impreso el sello de una conveniencia de tiempo o de lugar, de la equidad más bien que de la justicia, y suponen por lo mismo inestabilidad proporcionada a la rapidez o lentitud del movimiento social al que están subordinados, entran en la esfera de la Administración (*Derecho Administrativo español*, t. I, ed. 1880, pág. 36).

*b) El derecho administrativo «ius comune» de la Administración*

La evolución de nuestro derecho administrativo nos lleva a considerarlo como el «ius comune» de la Administración

Mi maestro, el profesor Clavero Arévalo, hace años, en la *Revista General de Legislación Jurisprudencia* del año 1952, sostuvo que el derecho administrativo es el derecho común y normal de la Administración pública, siguiendo las opiniones de Federico de Castro en lo referente a derecho común, derecho especial, derecho normal y derecho excepcional. Diez años más tarde, en su trabajo *Personalidad jurídica, derecho general y derecho singular en las Administraciones autónomas*, puso de relieve el poder de personificación de la Adminis-

tración de entes sometidos al derecho administrativo y al derecho privado, lo que motivó el intento de huida o evasión del derecho administrativo general que el fenómeno implicaba, intento de evasión que solo podía conseguirse mediante la utilización del concepto de personalidad jurídica. La polémica continúa y no es este el momento para analizar sus consecuencias.

Pero las consecuencias, planteado el problema de forma drástica, conduce a la imposibilidad de la utilización del derecho privado por la Administración pública.

Ello, a mi juicio, no es aceptable y así ha sido puesto de manifiesto por la doctrina más autorizada, como Cassese, Vedel y Eisemann.

### c) *La «puissance»*

La potestad administrativa, la «*puissance publique*», conlleva una posición de autotutela de la Administración para proceder, por sí misma, a la defensa de sus derechos de intereses sin tener que acudir a los tribunales.

Examinaré esta cuestión desde otros prismas, en este diálogo silencioso.

La «*puissance*» y los medios para hacerla efectiva vienen reclamados por el interés general, y para hacer realidad los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución, si ello fuera necesario.

También quisiera añadir a las consideraciones del libro sobre la «*puissance*» que la realidad nos demuestra con frecuencia la incapacidad de la Administración para conseguir los resultados previstos a través de la «*puissance*»: orden público, protección de los derechos fundamentales, gestión del patrimonio, potestad sancionadora, carencia de medios personales y materiales de la Administración para ejecutar sus actos.

Hay que poner de manifiesto también que la «*puissance*» no casa bien con el Estado social y democrático de derecho, que debe ser esencialmente participativo.

Pero la *puissance* no podrá desaparecer, so pena de indefensión del interés general. La teoría de la *puissance publique* deberá ser revisada y fundada en cada caso concreto (Thiriez).

El consensualismo en las relaciones con la Administración, la Administración paccionada, no puede ser lesiva a los intereses públicos.

### d) *Constitución y derecho administrativo*

Quisiera hacer unas reflexiones sobre el impacto de la Constitución en el derecho administrativo.

Es sobradamente conocido el conjunto de principios y valores que conforman la Constitución; pero quiero insistir una vez más que el pueblo espa-

ñol, en virtud de la soberanía, proclama su deseo del establecimiento de una sociedad democrática, un Estado social y democrático de derecho.

A mi juicio, la clave de bóveda de la Constitución es la persona y los derechos inviolables que le son inherentes de libertad y sociales.

La dignidad de la persona es un rango, una categoría, una cualidad inherente a la persona; todos los poderes del Estado están obligados a protegerla, porque la dignidad de la persona es uno de los bienes constitucionalmente protegidos.

El derecho administrativo constitucional debe ser el derecho administrativo de los derechos de libertad, pero en el momento presente lo que reclama la ciudadanía son los derechos sociales. Son derechos sociales: trabajo, vivienda, educación, salud, dependencia, son derechos fundamentales, y como los derechos fundamentales de libertad, deben gozar en la Constitución de una protección jurisdiccional reforzada.

#### *e) La participación*

Una breve reflexión también sobre el tema fundamental de la participación que apunta el profesor Meilán.

La soberanía popular implica necesariamente participación activa de los ciudadanos. No hay soberanía sin participación.

#### *f) Las garantías*

El profesor Meilán analiza, revisa, como instrumentos garantizadores del ciudadano: procedimiento administrativo, acto administrativo, responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

Desde Otto Mayer hasta Hauriou se pone de relieve el carácter previo del acto para obtener satisfacción de los derechos, pero es más, en la misma línea que la organización, el procedimiento administrativo es una garantía del particular y para que la Administración satisfaga objetivamente el interés general.

A mi juicio, la declaración de la voluntad de la Administración ha de ser expresa: art. 15.c) de la Constitución: «El procedimiento a través del cual han de producirse los actos administrativos».

El acto administrativo unilateral es un acto jurídico, es una declaración de voluntad, juicio o deseo realizada por la Administración en el ejercicio de sus potestades administrativas.

El acto administrativo es una decisión ejecutiva y ejecutoria, a fin de producir efectos jurídicos, no hay más acto administrativo que el acto expreso motivado.

El profesor Meilán plantea una reflexión sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública y su carácter objetivo.

Espero publicar un libro sobre estos temas.

De su reflexión, subraya que la responsabilidad directa de la Administración es una conquista inamovible, la vía de repetición contra el personal no afecta a este avance.

Este es el «punctus saliens» de la responsabilidad patrimonial de la Administración del que no participo, pero no se trata de polemizar en esta reseña.

*Enrique Rivero Ysern*  
Universidad de Salamanca

ALBERTO PALOMAR OLMEDA Y RAMÓN TEROL GÓMEZ: *Régimen jurídico de las competiciones de videojuegos. La necesidad de un marco jurídico para los videojuegos en España*, Madrid, Difusión Jurídica, 2017, 245 págs.

Los profesores Palomar Olmeda y Terol Gómez nos presentan una nueva obra en la que estudian, con la profundidad y depurada técnica jurídica a la que ya nos tienen acostumbrados en los numerosos trabajos que adornan su extenso currículum, un ámbito ciertamente novedoso y en el que, como suele suceder, la respuesta jurídica siempre va por detrás de la realidad social. Más aún en una materia, los videojuegos, que ha experimentado un crecimiento espectacular en su utilización, y que por su propia idiosincrasia, en cuanto que usualmente se asimila a una actividad recreativa vinculada especialmente con un público joven, podría parecer que tiene unas repercusiones jurídicas limitadas.

Nada más lejos de la realidad, con una gran profusión de datos, los autores resaltan la importancia de ofrecer una respuesta jurídica a una actividad novedosa pero que posee ya un gran impacto económico y que, por ello, requiere de la debida atención jurídica. Como aquellos nos indican, en el párrafo final de su obra, lo que pretenden con la misma es prevenir problemas y reflexionar sobre las posibles soluciones, en un ámbito joven y propio de nuestro tiempo, que hace escasas décadas no podíamos imaginar, y que obedece a nuevas formas de ocio y entretenimiento, y que, como característica propia de la época que nos ha tocado vivir, ha sufrido un crecimiento muy rápido tanto en lo social como en lo económico, y cuyas repercusiones todavía no alcanzamos a determinar.

Por ello, los autores, como muy acertadamente explican, analizan las competiciones de videojuegos desde un punto de vista organizado y grupal,